

	Cuota diaria	Asignación anual	Sumas	Totales
Sección 5ª—Fracción I.—Montes, ejidos, terrenos, cementerios.....		37,367.10		
Sección de contabilidad.....		16,206.50		
Partida 4,588 del Presupuesto.				270,000.00
Distribuida en la Sección 5ª.—Fracción II.—Obras Públicas de las Municipalidades.....		270,000.00		

México, Junio 25 de 1903.—*Corral.*

### SECCIÓN 1ª.

El presidente de la república, de acuerdo con el art. 31 de la ley de 26 de marzo del corriente año, ha tenido á bien expedir el siguiente

#### REGLAMENTO DE JUEGOS.

Art. 1º Para los efectos del art. 869 y sus correlativos del Código Penal vigente, se declaran permitidos en el Distrito Federal los juegos siguientes:—ajedrez, boliche, bolos, billar, brisca, conquían, carreras de caballos, de velocipedos y de personas á pie, damas, dominó, ecarté, malilla, panguinui, poker común ó cerrado, paco, pelota, peleas de gallos, rentoy, tute, tresillo, tiro al blanco cuando éste sea fijo y whist.

Art. 2º Los juegos no enumerados en el artículo anterior, quedan prohibidos en el Distrito Federal.—Igualmente se declaran prohibidos los juegos que, aunque estén entre los permitidos, sufran modificaciones en su mecanismo ó se les apliquen combinaciones que los constituyan de mero azar.—Esta circunstancia será calificada por el gobernador del Distrito.

Art. 3º Quedan prohibidos los jue-

gos de todo género en las plazas públicas, en las calles y en los burdeles, con la excepción que expresa el artículo siguiente.

Art. 4º En las llamadas ferias de los pueblos, se podrán permitir por el gobernador del Distrito los juegos enumerados en el artículo primero, aun cuando se verifiquen en las barracas provisionales que se levantan en las calles y plazas.

Art. 5º Cuando no medien apuestas, serán libres y podrán jugarse sin más requisito que dar previo aviso al gobierno del Distrito, los juegos siguientes:

I. Las carreras de caballos, de velocipedos y de personas á pie;

II. La pelota en cualquiera forma.

Art. 6º Las personas que quieran establecer los juegos permitidos por este reglamento, ya sea en clubs ó casinos ó en otros establecimientos de diverso género, así como en las ferias de los pueblos, presentarán al gobierno del Distrito su solicitud, por duplicado, expresando:

I. La ubicación de la casa ó sitio de los juegos;

II. La clase á que pertenece el establecimiento;

III. Los juegos que se establecerán, explicando las condiciones y tarifas de cada uno;

IV. Si han de hacerse apuestas;

V. Las reglas á que estarán sujetos los concurrentes.

El gobierno del Distrito, en vista de los datos que se le proporcionen, y de los demás que pueda adquirir, concederá la licencia si se llenan los requisitos de este reglamento, y en caso contrario la negará.

Art. 7º Todas las casas ó establecimientos de cualquier género que tengan permiso para juegos, estarán sujetas á las reglas siguientes:

I. Los locales destinados al juego tendrán fácil acceso para la policía;

II. Las licencias concedidas podrán ser revocadas en todo tiempo, cuando lo estime conveniente el gobierno del Distrito;

III. En cada casa de juego y en las ferias de los pueblos habrá interventores que serán nombrados por el gobierno del Distrito, y cuyas funciones serán vigilar que se cumpla este reglamento y que no haya en cada lugar más que los juegos en él permitidos. El sueldo de que disfrutarán estos empleados será señalado por el gobernador y se pagará por el erario;

IV. Además del interventor expresado en el inciso anterior, habrá los que designen las leyes fiscales para el cobro de los impuestos;

V. Si hubiere cantina, estará de tal modo dispuesto el local que se le destine, que pueda cerrarse á las horas de reglamento quedando comple-

tamente separada de los salones ó locales destinados al juego;

VI. En sitios visibles del interior del establecimiento se fijarán la licencia concedida por el gobierno; ejemplares de los reglamentos del establecimiento; de las condiciones á que cada juego esté sujeto y de las tarifas que cobre la casa;

VII. No deberá haber ningún juego que no sea de los que estén expresamente permitidos en la licencia;

VIII. Ningún juego estará á la vista del público que pase por la calle;

IX. No deberá admitirse á menores de edad, ni aun como simples espectadores;

X. No se permitirá que jueguen agentes de policía, militares ni empleados del gobierno;

XI. Cuando se cometan desórdenes en la casa, el interventor ó el administrador del establecimiento dará inmediato aviso á los gendarmes para que el culpable sea conducido á la comisaría;

XII. Queda estrictamente prohibido poner personas que finjan jugar para atraer al público.

Art. 8º Al expedir las licencias para cada casa, se expresará nominalmente en ellas cuáles son los juegos que se autoricen y las condiciones á que quedan sujetos, las cuales, en todo caso, serán las que expresa este reglamento, además de otras que el gobernador del Distrito crea conveniente imponer.

Se dará aviso de cada licencia á la oficina de rentas que corresponda para que expida la boleta de registro.

Igualmente se avisará á la inspección general de policía, á fin de que vigile que no haya más juegos que los autorizados.

Art. 9° Cada vez que se conceda ó se revoque una licencia para juegos, se comunicará á la secretaría de Gobernación, expresando en el primer caso los requisitos con que ha sido concedida.

Se comunicará igualmente á la oficina de rentas que corresponda y á la inspección general de policía.

Art. 10° En las casas especiales para juegos permitidos podrán principiar los que no sean de cartas desde las ocho de la mañana. Los de cartas podrán comenzar á las cuatro de la tarde, y todos terminarán á las doce de la noche.

En las ferias de los pueblos las horas de los juegos serán las que en cada caso señale el gobierno del Distrito.

Art. 11° Cuando en un lugar cualquiera se tengan juegos de los permitidos, sin la licencia correspondiente, los dueños del establecimiento y sus encargados, administradores y agentes de cualquiera clase, así como los jugadores y espectadores y el dinero que constituya el fondo del juego, quedarán sujetos á los procedimientos y penas de los juegos prohibidos.

Art. 12° Con excepción de los juegos de pelota, billar, carreras de caballos, de velocipedos y de personas á pie, y de las peleas de gallos, en ningún otro se permitirán apuestas entre las personas que no ejecuten los actos constitutivos del juego, y

por el hecho de admitirse tales apuestas, el juego, aun cuando sea de los permitidos, se considerará prohibido para los efectos legales y se retirará la licencia que se le hubiere otorgado para él.

Art. 13° Las apuestas de los hipódromos, velódromos y juegos de pelota y frontones, así como las rifas y loterías continuarán regidas por las disposiciones vigentes.

Art. 14° Las infracciones de este reglamento serán castigadas por el gobernador del Distrito con multas desde diez hasta cien pesos ó con la clausura del establecimiento, según el caso.

Art. 15° Es deber estricto de la policía perseguir las casas donde haya juegos de los prohibidos en este reglamento y aprehender á los administradores, encargados ó dependientes de ellas, y á sus agentes, de cualquiera clase que sean, así como á los jugadores y aun á los simples espectadores, entregándolos en la comisaría respectiva para que sean consignados al ministerio público.

Art. 16° Igualmente serán aprehendidos y consignados al ministerio público los que hayan dado en arrendamiento ó subarrendamiento la casa, ó parte de ella, donde se haya establecido con su conocimiento un juego prohibido.

Art. 17° El dinero ó valores de cualquier género que constituyan el fondo del juego, así como los muebles, instrumentos, utensilios y aparatos destinados para servir en él serán recogidos y entregados á la co-

misaria al mismo tiempo que los culpables.

Art. 18° Todo agente ó empleado de policía que voluntariamente dejare de perseguir los juegos prohibidos, sufrirá las penas que establece el artículo 876 del Código Penal, y no volverá á ser admitido en ningún empleo del ramo de policía.

Art. 19° Á efecto de cumplir con lo prevenido en los arts. 875 y 879 del Código Penal, se llevará en el gobierno del Distrito un registro de las aprehensiones que se verifiquen y de

las sentencias dictadas en contra de los tahures por la autoridad judicial.

Art. 30. Quedan derogados los anteriores reglamentos y bandos relativos á juegos.

#### ARTÍCULO TRANSITORIO.

Las casas de juego establecidas actualmente deberán solicitar, de acuerdo con este reglamento, nueva licencia para continuar funcionando.

México, 4 de agosto de 1903.—  
*Corral.*

## SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

## FOMENTO, COLONIZACION E INDUSTRIA

### SECCIÓN 5ª

Estampillas por valor de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Antonio Rodríguez, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río Atoyac, del Estado de Puebla.

Art. 1° Se autoriza al Sr. D. Antonio Rodríguez, para que por sí ó por medio de la compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias

para utilizar, como riego, hasta la cantidad de seis mil litros de agua por segundo, como máximo del río de Atoyac, en los distritos de Tecali, Tecamachalco y Tehuacán, del Estado de Puebla, en el trayecto del río comprendido entre la mojonera Tecorral, límite de la hacienda Tepene al puente del pueblo Tzicatlayac.

Art. 2° El concesionario queda obligado á presentar á la secretaría de Fomento dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una me-